EXPEDIENTE: RR.SIP.0422/2013	Eduardo Ramírez Mena	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordene que:

- Proporcione el inventario de áreas verdes de la Delegación Coyoacán correspondiente a los años dos mil siete a dos mil doce, que en términos del artículo 84 Bis 4, último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, está obligado a llevar a cabo anualmente, y en caso de no contar con dicha información, hacerlo del conocimiento del particular, exponiendo las razones por virtud de las cuales carece de tal información.

- Oriente al particular a efecto de que por lo que toca al inventario general de áreas verdes, presente su solicitud de información ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0422/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Ramírez Mena, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0406000031813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero el inventario general y por delegaciones de las areas verdes de los ultimos 6 años."* (sic)

II. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio DGSYMU/647/2013, mediante el cual remitió el diverso DGSMU/DSU/075/2013 del cinco y del cuatro de marzo de dos mil trece respectivamente, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"Adjunto al presente, oficio DGSMU/DSU/SSU/JUDPJ/030/13, a través del cual la C. Patricia Cruz Cárdenas, Jefa de Unidad Departamental de Parques y Jardines, envía la información al respecto."* (sic)

Adjunto al oficio de respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple del documento denominado *"INVENTARIO DE ÁREAS VERDES"*.

III. El once de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta, toda vez que solicitó el inventario general y por Delegaciones de los últimos seis años y solo recibió el del último año.

IV. El catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/993/13 del veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:

- Envió al particular la información que localizó en los archivos de esa Delegación respecto de cincuenta y siete áreas verdes, relacionadas en tres fojas útiles, las cuales contienen los encabezados: *NÚMERO; ÁREA VERDE (Nombre Común); DIRECCIÓN; SUPERFICIE TOTAL (M2) y TIPO DE ÁREA VERDE*, que corresponde al padrón existente en la Delegación Coyoacán, el cual no había sufrido modificación alguna en los últimos años y era el que constaba en sus archivos.

- Con lo anterior demostraba que la información entregada al particular cumplía con lo solicitado, al haberle enviado la relación de áreas verdes en esa demarcación correspondiente a los últimos seis años, tal como constaba en los archivos de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, la cual proporcionó la respuesta.

- En ningún momento incurrió en negligencia alguna, sino que en todo momento actuó en apego a la ley y atendió debidamente la solicitud de información del particular, por lo que requirió que se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y admitió sobre las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico del diecinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró lo manifestado en su informe de ley.

IX. El veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención brindada a la solicitud del ahora recurrente.

Sobre el particular, se debe decir al Ente Obligado que la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, señala lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;***
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, Ente Obligado basó su solicitud de sobreseimiento en su primera respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, y no en una nueva respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación, como lo prevé el artículo citado, por lo que de resultar cierta afirmación del Ente Obligado, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Ello porque en los términos planteados, su requerimiento en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para aclarar sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se atendió el requerimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, ya que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. A efecto de dar claridad a la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido en la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Inventario general y por Delegaciones de las áreas verdes de los últimos seis años.	**Oficio DGSMU/DSU/075/2013** *"Adjunto al presente, oficio DGSMU/DSU/SSU/JUDPJ/030/13, a través del cual la C. Patricia Cruz Cárdenas, Jefa de Unidad Departamental de Parques y Jardines, envía la información al respecto."* (sic) Al oficio de cuenta se anexó copia simple del documento denominado *"INVENTARIO DE ÁREAS VERDES"*.	**Único.** Se solicitó el inventario general y por Delegaciones de los últimos seis años y sólo recibió el del último año.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio DGSMU/DSU/075/2013 del cuatro de marzo de dos mil trece y anexo, suscrito por el Director de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán (visible a fojas once a catorce), y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible a fojas uno a tres).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió que dio respuesta al requerimiento del particular, para lo cual relacionó la información que constaba en sus archivos consistente en un listado de cincuenta y siete áreas verdes relacionadas en tres fojas útiles, con los encabezados *DIRECCIÓN, SUPERFICIE TOTAL METRO CUADRADO Y TIPO DE ÁREA VERDE*, el cual correspondía al padrón existente en la Delegación Coyoacán, mismo que no había sufrido modificación alguna en los últimos años, con lo que a su parecer acreditaba que la información que hizo llegar al ahora recurrente cumplía con lo solicitado y que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario, se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón del agravio expresado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A fin de establecer si la respuesta impugnada trasgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta pertinente reiterar que en su requerimiento el particular solicitó que, se le enviara respecto de los últimos seis años:

1. Inventario general de áreas verdes.

2. Inventario de áreas verdes por Delegaciones.

Sin embargo, la revisión efectuada al sistema electrónico *"INFOMEX"*, a través del cual remitió la respuesta impugnada, así como de las constancias que integran el expediente, se puede establecer que la Delegación Coyoacán hizo del conocimiento del particular que en esa demarcación existían cincuenta y siete áreas verdes, de las cuales cincuenta eran parques y siete jardines, de acuerdo al contenido del documento denominado *"INVENTARIO DE ÁREAS VERDES".*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado proporcionó únicamente la información de las áreas verdes de la Delegación Coyoacán más reciente con la que contaba, sin referir dato alguno respecto de los años restantes, por lo que no existe certeza respecto de si cuenta o no con la información de los años que integran dicho periodo.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de determinar si el Ente Obligado puede entregar la información solicitada, es necesario traer a colación la normatividad siguiente:

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 88 Bis 4. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes*** *del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

I. La ubicación y superficie;

II. Los tipos de área verde;

III. Las especies de flora y fauna que la conforman;

IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;

V. Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, *en los términos establecidos en el párrafo anterior y* ***lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general*** *al que se refiere el presente artículo,* ***proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes****, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.*

Del artículo transcrito, se desprende que existen dos tipos de inventarios, el Inventario General de Áreas Verdes del Distrito Federal, cuya integración está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y tiene por objeto conocer, proteger y preservar dichas áreas; y el inventario de áreas verdes delegacional a cargo de cada Ente Obligado, el cual deben proporcionar a la Secretaría citada para su integración en el inventario general, así como su actualización anual.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado debe elaborar el inventario de interés del particular y sus respectivas actualizaciones anuales, por lo que debe contar con la información relativa a dos mil siete a dos mil doce, y estar en posibilidad de proporcionarla al ahora recurrente, o bien, en caso de que no cuente con la información requerida, hacerlo del conocimiento del particular, exponiendo las razones por las cuales no cuenta con la información requerida, como lo dispone el artículo citado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No es impedimento para lo anterior, que el Ente Obligado haya manifestado al rendir su informe de ley, que la información proporcionada al particular era con la que contaba la Delegación Coyoacán en sus archivos y que no había sufrido modificación alguna en los últimos años, pues tal dato no fue hecho del conocimiento del particular en la respuesta impugnada, siendo hasta el informe de ley, que la Delegación mencionó tal acotación, a lo que hay que decir, que el informe de ley no es la vía para mejorar o ampliar las respuestas impugnadas por los particulares, pues en todo caso, si la intención Ente recurrido era hacer del conocimiento del particular tal dato, pudo haber emitido una segunda respuesta, lo cual no llevó a cabo.

Por otra parte, en cuanto a la información relativa al inventario general de áreas verdes del Distrito Federal, toda vez que es la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal la encargada de su elaboración, se estima pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra determinan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47*...*
…
En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, *emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA YACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

…

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, ***deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud*.*

…

De los artículos transcritos, se advierte que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar parte de la información, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de dicha información que sí es del ámbito de su competencia y orientar al solicitante a la o las Oficinas de Información Pública competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, cuando no sean de su competencia, lo que en el presente caso no sucedió.

Todo lo expuesto permite establecer que la Delegación Coyoacán estaba en posibilidad de proporcionar al ahora recurrente el inventario de áreas verdes que han existido en ese órgano político administrativo en el periodo correspondiente a los años dos mil siete

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a dos mil doce, y por lo que hace a la información relativa al **inventario general** de áreas verdes del Distrito Federal, orientarlo para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Bajo este entendido, este Órgano Colegiado estima **fundado** el agravio en estudio, toda vez que el Ente Obligado debió realizar un pronunciamiento respecto de los inventarios de las áreas verdes en su demarcación y debió orientar al ahora recurrente para que a través de una nueva solicitud de información, requiriera los inventarios generales a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Asimismo, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Con lo dispuesto en la fracción IX del artículo transcrito, se desprende que todo acto emitido por un Ente Obligado, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ocurrió, pues la Delegación Coyoacán no orientó al ahora recurrente para que solicitara los inventarios generales a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Respecto de la fracción X del artículo trascrito, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo requerido y la respuesta,** y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo expuesto se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en este Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordene que:

- Proporcione el inventario de áreas verdes de la Delegación Coyoacán correspondiente a los años dos mil siete a dos mil doce, que en términos del artículo 84 Bis 4, último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, está obligado a llevar a cabo anualmente, y en caso de no contar con dicha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, hacerlo del conocimiento del particular, exponiendo las razones por virtud de las cuales carece de tal información.

- Oriente al particular a efecto de que por lo que toca al inventario general de áreas verdes, presente su solicitud de información ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento en los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20